

Juzgado Noveno Administrativo Oral



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00336 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO :	RAÚL ARMANDO VIRGUEZ BUITRAGO y otros
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

- 1.** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, instauró demanda contra de Raúl Armando Virgüez Buitrago, William Guillermo Maveosy Córdoba, José de la Cruz Agua limpia Palacio, Carlós Mario Londoño González, Vicente Antonio Restrepo Durango y Francisco Luis Estrada Franco, en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrada en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** La demanda correspondió por reparto del 15 de diciembre de 2020 y en providencia del 25 de enero de 2021, se inadmitió la demanda, entre otros aspectos por la imposibilidad de notificar sin vicios a los accionados.
- 3.** La entidad presentó subsanación con memorial del 9 de febrero de 2021.
- 4.** El Despacho, una vez revisado el escrito de subsanación, emitió auto del 15 de marzo de 2021, requiriendo a la parte demandante el cumplimiento de los numerales 2 y 3 consignados en el auto inadmisorio y además se precisó lo siguiente en la parte resolutiva: *“Requerir a la apoderada del Ejército Nacional para que un término máximo de 15 días, una vez cuente con las respuestas a los oficios 5190 y 5191, ambos, del 5 de febrero de 2021, actué de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 7 y 8, adicionados por la Ley 2080 de 2021, esto en aras de evitar futuras nulidades procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*
- 5.** Transcurrido un término superior de 30 días sin que la parte actora haya acreditado la carga impuesta, mediante auto del 15 de mayo de 2021, se requirió a la parte el cumplimiento de los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda en el

término de 15 días so pena de desistimiento tácito, auto que fue ignorado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)"

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora¹.

El Consejo de Estado en pronunciamiento de 28 de abril de 2011, expediente radicado 11001-03-24-000-2010-00085-00, con ponencia del Dr. Rafael E OstauLafontPianeta indicó respecto a la figura del desistimiento lo siguiente:

"dado el interés que la acción comporta para el demandante, es claro que el mismo tiene el deber de asumir unas cargas procesales y que, si no cumple con ellas, le es aplicable la consecuencia procesal que el ordenamiento jurídico prevé para tales casos, esto es, la prevista en el numeral 4º del artículo 207 del C.C.A., reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, según la cual, transcurrido un mes después del vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales,

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, **Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352)**, **Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012) "De lo anterior es claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabe la litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar la actuación requerida para el impulso del proceso"

sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que desistió de la demanda

En igual sentido, en un caso de similares características el Consejo de Estado en un reciente pronunciamiento de fecha primero (01) de junio de 2020, expediente con radicado **05001-23-33-000-2016-02276-01(65408)**, indicó respecto a la figura del desistimiento lo siguiente:

“(...) 8.- La Sala confirmará el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia que declaró el desistimiento tácito y la terminación del proceso **toda vez que dicha figura sí es aplicable a la acción de repetición y en el presente caso están dados los presupuestos legales para su decreto.**

9.- Tal como lo advirtió el tribunal en el auto recurrido, esta Subsección ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema² y ha precisado que la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del CPACA tiene plena aplicación a las acciones de repetición en cuanto i) no se trata de un proceso de impulso oficioso del juez (como sí lo son, por ejemplo, las acciones de tutela y las acciones populares), ii) la prohibición de desistimiento de la acción de repetición dispuesta por el artículo 9 de la Ley 678 de 2001 tiene como finalidad garantizar que la entidad pública mantenga la decisión de repetir y que la misma no pueda ser modificada por cambios de criterio posteriores por parte de las entidades públicas, pero no implica la prohibición de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; iii) ni el artículo 178 del CPACA que regula el desistimiento tácito, ni las normas especiales relativas a la acción de repetición excluyen de su aplicación a la acción de repetición. De tal manera, no resulta de recibo el reparo de la apelante relativo a la imposibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a las acciones de repetición (...)”. (Negrillas propias).

Caso concreto

En el caso de la referencia, tenemos que desde el auto inadmisorio de la demanda del 21 de enero de 2021, se ha requerido a la parte demandante el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, replicado en el numeral 8 del artículo 162, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por tanto, en esa medida debía la parte actora, en primer lugar, remitir al canal digital de los demandados o en segundo término de no ser posible lo primero, proceder con el envío físico de la demanda y sus anexos y no saltarse la forma de notificación personal con el emplazamiento, como lo pretendió la parte actora, sin agotar las gestiones necesarias para ello.

Debe recordarse que el Despacho en la primera providencia emitida indicó lo siguiente:

“En el presente evento no se satisface ninguna de las anteriores posibilidades, por lo que la parte demandante solicita que se lleve a cabo emplazamiento, resaltando que procuró obtener la dirección de los demandados y que así se soporta con los documentos adosados

² Entre otros en los autos en los autos proferidos el 10 de julio y el 2 de octubre del 2019, en los procesos radicados No. 05001-23-33-000-2015-00633-01 (62982) y 70001-23-33-000-2016-00218-01 (61084), respectivamente.

con el libelo demandatorio; sin embargo revisados los anexos el Despacho evidencia que no se acreditó trámite alguno en procura de obtener la dirección de correo electrónico y/o dirección física de los demandados Raúl Armando Virgüez Buitrago, William Guillermo Maveosy Córdoba, José de la Cruz Agua limpia Palacio, Carlos Mario Londoño González, Vicente Antonio Restrepo Durango y Francisco Luis Estrada Franco.

Pues si bien, fueron aportadas unas solicitudes dirigidos a la Procuraduría General de la Nación Fiscalía General de la Nación y Justicia Penal Militar, en ellas se pretendía información relacionada con antecedentes disciplinarios y penales, pero no de estas personas en particular, sino que se trata de una petición abstracta en la que se hace alusión a unas víctimas, pero no a los ahora demandados (ver fls. 222 y siguientes, doc.04 Anexos).

En esta medida deberá acreditar la entidad demandante, que efectivamente procuró obtener la dirección de correo electrónico y física de los ahora demandados. Y en caso que esta información se desprenda de la hoja de vida de los ahora demandados deberá cumplir con esta carga.”

Posteriormente en providencia del 15 de marzo de 2021, el Despacho indicó lo siguiente:

“Como se puede evidenciar el requisito número 2, tenía como fundamento normativo el Decreto 806 de 2020; sin embargo, ante la expedición de la Ley 2080 de 2021, se podría pensar que los mismos perdieron vigencia, pero lejos de esa posibilidad la Ley 2080 de 2021, en su artículo 35 introdujo estas disposiciones en el artículo 162 “contenido de la demanda”, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el cumplimiento de los requisitos 2 y 3, se evidencia que la parte demandante se limitó a presentar copia de las peticiones dirigidas de un lado a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (oficio 5190) y de otro lado al Jefe del Estado Mayor de la Séptima División (oficio 5191), procurando obtener en ambos oficios, primero la dirección física y electrónica de los demandados y segundo la calidad de servidores o ex servidores de la entidad, esto es su calidad de militares, sin aportar la respuesta a estas peticiones.

Lo anterior, deja en evidencia que la entidad demandante, no ha cumplido con el mandato contenido en el numeral 8 del artículo 162, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por ende, en primer lugar deberá obtener respuesta a las aludidas peticiones y proceder como lo indica la referida norma, esto es, primero la remisión al canal digital en segundo término de no ser posible lo primero, con el envío físico de la demanda y sus anexos.

Debe recordarse que de cara al artículo 200 del CPACA, concordante con los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento sólo procede cuando el demandante desconozca donde puede ser citado el demandado, y que una irregularidad en el trámite de notificación, puede acarrear una nulidad procesal que entorpecerá más el proceso judicial.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada demandante, para que una vez cuente con las respuestas a los oficios 5190 y 5191 ambos del 5 de febrero de 2021, actúe de conformidad con la norma (art. 162 numeral 7 y 8, adicionados por la Ley 2080 de 2021), para lo cual contará con un término de 15 días a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Ahora en punto a la calidad de militar de los demandados, si bien, es un requisito relacionado con los presupuestos de procedibilidad de la acción de repetición, lo cierto es que el incumplimiento del mismo, deja en evidencia que la parte demandante no procuró las actuaciones previas necesarias para iniciar el medio de control de repetición”

Ante el incumplimiento del anterior requerimiento el Despacho en auto del 31 de mayo de 2021, ordenó su cumplimiento en un término de 15 días, so pena de desistimiento.

Ahora bien, es claro que el incumplimiento del requisito número 2, relacionado con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y ahora en el numeral 8 del artículo 162, adicionado por la Ley 2080 de 2021, constituye un verdadero acto necesario para continuar con el trámite del proceso y llevarse a cabo la notificación personal de forma correcta.

En este punto, debe precisarse que tal requisito tanto en el Decreto 806 de 2020, como en la Ley 2080 de 2021, constituye una causal de inadmisión, cuyo incumplimiento debe derivar en el rechazo de la demanda, conforme al numeral 2 del artículo 169 del CPACA; sin embargo como la demandante cumplió de manera parcial con la carga, el Despacho en aras de ahondar en garantías prefirió requerir el debido cumplimiento del requisito, carga que claramente la parte demandante no pudo satisfacer, puesto que la demanda fue presentada sin la preparación previa para ello, prueba de tal afirmación es que incluso a la fecha no ha sido satisfecho el numeral tercero del auto inadmisorio relacionado con la acreditación de la calidad de servidor o ex servidores de los accionados, requisito que si bien no genera consecuencias procesales en esta instancia, sino sólo en la sentencia deja en evidencia la desidia de la parte.

Ahora bien, en este punto tenemos que la parte actora no ha dado cumplimiento a un requisito de inadmisión de la demanda, contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, referente al contenido de la demanda, por lo que nos encontramos frente a una causal de rechazo de la demanda, tal y como se indicó en precedencia.

Sin embargo, siendo congruentes con el trámite que se ha surtido, esto es, que se ha requerido en distintas providencias el cumplimiento del requisito, so pena de desistimiento, y atendiendo que la parte demandante no cumplió con la carga, lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso al tenor de lo estatuido en el artículo 178 ibídem y teniendo en consideración que conforme a reciente providencia del Consejo de Estado, en asuntos de esta naturaleza -repetición- es totalmente viable la aplicación de esta figura, así será declarado, pudiéndose haber rechazado la demanda.

En atención a lo expuesto, **el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia promovida por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contra **RAÚL ARMANDO VIRGÜEZ BUITRAGO, WILLIAM GUILLERMO MAVEOS Y CÓRDOBA, JOSÉ DE LA CRUZ AGUA LIMPIA PALACIO, CARLOS MARIO LONDOÑO GONZÁLEZ, VICENTE ANTONIO RESTREPO DURANGO Y FRANCISCO LUIS ESTRADA FRANCO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFIQUESE

Francy E. Ramírez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

AU

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior.
Medellín, 29/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #040

Secretaria